



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, diecinueve (19) de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, con el presente asunto, una vez allegada la subsanación por la parte ejecutante está pendiente resolver la viabilidad del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LINA MARIA MAVISOY CAICEDO**, secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0293

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2023-00004-00**
Ejecutante: CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ
Ejecutado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a determinar si es viable proferir mandamiento de pago por la suma de (\$90.000.000) M/CTE, valor adeudado en razón al contrato de prestación de servicios No. 288 de fecha 06 de noviembre de 2018 y las resoluciones administrativas No. 170 y 171 de 16 diciembre de 2019, expedidas por el Gerente de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. “E.S.P.”, y el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el ejecutante CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ contra la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.

Como fundamento fáctico relata que, el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Abogado CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ, el 06 de noviembre de 2018, con el objeto de que el profesional del derecho presentara *“CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y FORMULAR[A] DEMANDA ANTE EL JUEZ COMPETENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0484 DEL 20 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR CORPOAMAZONIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO – DTP, Y REALIZAR[A] EL SEGUIMIENTO JURÍDICO EN PRIMERA*



Y SEGUNDA INSTANCIA, EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA EEP SA. ESP.”¹

Las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales acordaron que, *“si de forma definitiva en vía de conciliación la entidad demandada acepta las pretensiones de la futura demanda y no se promueve una nueva actuación administrativa, se cancelaría el valor de la cuota de éxito una vez esta sea aceptada por la autoridad judicial competente”²*, que al abogado ARTEAGA LÓPEZ se le adeuda parte de la prima de éxito la cual corresponde al 25% de la multa revocada.

Afirma que, atendiendo lo acordado la señalada prima de éxito, equivale a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$148.812.904), que para el cumplimiento de lo anteriormente pactado la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., profirió las resoluciones administrativas No 178 de fecha 16 de diciembre de 2019 la cual autoriza el pago de \$58.812.904 pesos M/CTE, la resolución administrativa No 170 de fecha 16 de diciembre de 2019 que autoriza pagar la suma de \$50.000.000 pesos M/CTE, y la resolución administrativa No 171 de fecha 16 de diciembre de 2019, que autoriza pagar la suma de \$40.000.000 pesos M/CTE, empero, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO solo ha cancelado hasta el momento a favor del ejecutante el valor indicado en la resolución No. 178, esto es \$58.812.904 pesos M/CTE, pero que las resoluciones administrativas No. 170 y 171 que corresponden al valor de \$90.000.000 de pesos M/CTE, la parte ejecutada no las ha cancelado.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación *“expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.”*

¹ PDF 05 “DemandaCorregida” fl 19 expediente digital.

² PDF 05 “DemandaCorregida” fl 20 expediente digital.



Por otro lado, el artículo 100 del C.P.L. y de la SS menciona que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Frente a las condiciones de fondo se tiene que la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Con respecto a las condiciones sustanciales que rigen el título ejecutivo la Corte Constitucional ha mencionado que es *“clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”*³ (Negrillas fuera del texto).

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación 42274 de 27 de enero de 2016, con ponencia de CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció que en materia de contratos de prestación de servicios como títulos ejecutivos *“(…) corresponde a aquellos denominados ‘títulos complejos’, en la medida que está conformado, tanto por el contrato de prestación de servicios, como por las decisiones tanto administrativas como judiciales”*

En este sentido, se ratificó por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 2 de junio de 2016, con ponencia de la Magistrada OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA en el asunto radicado 860013105001-2016-00046-01, refiriendo que para que dicho contrato sea exigible, debe acreditar el cumplimiento de la condición expresada en dicho contrato.

³ Sentencia T-474/18, Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS



Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales, además la parte ejecutada lo reconoce, pues autorizo el pago del contrato a través de tres resoluciones administrativas, dos de las cuales no fueron pagadas por la ejecutada, estas son las resoluciones No. 170 por \$50.000.000 de pesos MDA/CTE y la No. 171 por \$40.000.000 de pesos MDA/CTE, cabe precisar que las dos cuentan con su respectivo certificado de disponibilidad y registro presupuestal.

Por otro lado, con el líbello introductorio se anexó el respectivo cumplimiento del contrato de prestación de servicios, esto es la copia de la conciliación extrajudicial⁴ y el respectivo auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño⁵, por medio del cual se aprueba en todas sus partes la conciliación celebrada entre la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA ESP y CORPOAMAZONIA.

En ese sentido, el título traído como base del recaudo lo constituyen los siguientes documentos:

1. El contrato de prestación de servicios No. 288 del 06 de noviembre de 2018, suscrito entre el ejecutante y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA ESP, por el cual se pactan unos servicios profesionales de abogado.
2. La resolución administrativa No. 170 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se autoriza el giro por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$50.000.000) por concepto de pago de honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios No. 288 del 06 de noviembre de 2023 a nombre del ejecutante el señor CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ.
3. Certificado de disponibilidad presupuestal número 2019001971 de fecha 09 de diciembre de 2019, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 50.000.000).

⁴ PDF 02 “DemandaCarlosArteagaVsEmpresaDeEnergia” fl 39 del Expediente digital.

⁵ PDF 02 “DemandaCarlosArteagaVsEmpresaDeEnergia” fl 41 del expediente digital.



4. Registro presupuestal número 2019001962 de fecha 09 de diciembre de 2019, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 50.000.000).
5. La resolución administrativa No. 171 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se autoriza el giro por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$40.000.000) por concepto de pago de honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios No. 288 del 06 de noviembre de 2023 a nombre del ejecutante el señor CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ.
6. Certificado de disponibilidad presupuestal número 2019001972 de fecha 09 de diciembre de 2019, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 40.000.000).
7. Registro presupuestal número 2019001963 de fecha 09 de diciembre de 2019, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 40.000.000).
8. Copia simple del acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría General de la Nación, con fecha de 14 de noviembre de 2018 y con radicación 4596 de 30 de noviembre de 2018, en el cual figura como convocante la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA ESP y convocado CORPOAMAZONIA.
9. Auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión, proceso con radicación 5200123330002019 00109 00, y por medio del cual estudia y aprueba en todas sus partes la conciliación prejudicial, figura como demandantes la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA ESP y demandados CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA.

En consecuencia, de acuerdo a los documentos arrimados al plenario, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del p., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA ESP, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago en lo que tiene que ver con los honorarios que afirma la parte ejecutante fueron adeudados.



Con respecto a la solicitud de que se decreten a favor del ejecutante los intereses moratorios, se avizora que los mismos no fueron pactados dentro del contrato de prestación de servicios, el cual constituye el título base de recaudo, ni tampoco estipulados en las resoluciones número 170 y 171 aludidas, así, el debate se contraerá a analizar si en efecto los intereses echados de menos pueden ser exigidos en el ejecutivo de la referencia por la mera ocurrencia de la mora y aun cuando no medie orden judicial o cuando no fueron pactados.

En forma general, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”* [Sentencia C-604/12].

Pues bien, entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el interés legal, siendo aquél que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.

El pago de intereses legales se encuentra regulado en el artículo 1617 del Código Civil, el mismo es aplicable a la jurisdicción laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS, es así entonces, que de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, fija la tasa en un seis por ciento anual y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente.

Dicha preceptiva del código civil, en su artículo 1617, dispone

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones



especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

La citada disposición, fue declarada exequible en la sentencia C-367/95, indicándose en ella que su objeto “es el de suplir la voluntad de las partes en lo referente al pacto de intereses, fijando el monto del interés legal”, cuyo sentido y aplicación se adquiere bajo el supuesto de que, “habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa”, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales.⁶

Por lo anterior, se entiende que, para librar ejecución por intereses moratorios, basta con que el deudor esté en mora, sin que sea necesario que esa puntual obligación se hubiera ordenado o precisado en el documento contentivo de la obligación perseguida, en tanto que el derecho a ellos surge por beneficio de la Ley.

Descendiendo al caso en concreto, se avizora que la parte ejecutada no ha cancelado las sumas adeudadas a favor del hoy ejecutante, por ende, al no ser cancelada debidamente la deuda generan a favor del ejecutante intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo, por lo anterior se librara mandamiento de pago por los intereses legales de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma adeudada esto es \$90.000.000 MDA/CTE, los cuales correrán desde el día siguiente en que se autorizó el pago de lo adeudado por medio de las resoluciones administrativas número 170 y 171, esto es exactamente desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁶ Sentencia No. C-367/95, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1617 del Código Civil.



Finalmente, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros depositados en cuenta de ahorros y/o corriente que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA. E.S.P CON NIT No. 846000241-8**, en la cuenta de ahorros No. 00130598000200208320 del banco **BBVA**, la cuenta corriente No. 0-792-00-01329-4 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en los bancos **POPULAR y BANCOLOMBIA**, las cuales se tornan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, limitando la medida cautelar en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.540.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ y en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA ESP, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES pactados, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$90.000.000,00).
2. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000) por concepto de los Honorarios profesionales pactados, liquidados desde el día 17 de diciembre de 2019 inclusive, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuenta de ahorros y/o corriente que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO SA. E.S.P CON NIT No. 846000241-8**, en la cuenta de ahorros No. 00130598000200208320 del banco **BBVA**, la cuenta corriente No. 0-792-00-01329-4 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en los bancos **POPULAR y BANCOLOMBIA**, las cuales se tornan procedentes, por lo que se decretarán las



mismas, limitando la medida cautelar en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.540.000,00).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los precisos términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a cargo de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. **Se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.** Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1bd467256bfeab352212ce8dfc1e06aa63c33777d009d438d5fa7a85a9d6f**

Documento generado en 19/05/2023 07:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>